



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/423/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	5
A) Competencia.	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	6
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	10
1. Promoción personalizada.	12
2. Actos anticipados de campaña.	17
Caso concreto	17
3. Propaganda Política o Electoral	20
3.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral	25
4. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	37



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

5. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.	41
E) Efectos	41
F) Medio de Impugnación.	43
ACUERDO	43

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Francisco Javier Medina del Ángel**, en su calidad de Candidato del Partido Verde Ecologista de México a la alcaldía de Cerro Azul Veracruz, respecto a los presuntos actos de " **PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL ...**", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 6 de mayo de dos mil veintiuno¹, la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce** en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 36 con sede en Cerro Azul, Veracruz, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.
² En lo sucesivo, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

denuncia en contra del **C. Francisco Javier Medina del Ángel**, en su calidad de Candidato del Partido Verde Ecologista de México³ a la alcaldía de Cerro Azul Veracruz y al Partido Verde Ecologista, por **Culpa In Vigilando** por presuntamente actos de "PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL ...".

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MC/423/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante Acuerdo de nueve de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/Photos/a.100256655534014/112209544338725>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499>

³ En adelante, PVEM,

⁴ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228>
 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081>
 5. <https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297>
 6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.3861101637306586>
-
2. En fecha catorce de mayo, se agrega en autos Convenio de Coalición de Juntos Haremos Historia en Veracruz; Integrada por los Partidos Políticos Morena, PT y PVEM.
 3. En fecha 17 de mayo se agrega a los autos, mediante disco compacto certificado el archivo digital del Acuerdo OPLEV/CG188/2021, de fecha 03 de mayo, "POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ" Y "VERACRUZ VA"; ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CARDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y, FUERZA POR MÉXICO; ASÍ COMO, LAS PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021
2020-2021.", así como el archivo digital de su anexo 1 de nombre OPLEV-
CG188-2021-ANEXO1

4. En fecha 19 de mayo es recibida, mediante oficio número OPLEV/OE/3105/2021, el Acta número AC-OPLEV-OE-615-2021, emitida por la UTOE mediante la cual certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, el 20 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo

⁵ En adelante, la Comisión de Quejas.

⁶ En lo subsecuente, Código Electoral.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos actos consistentes en: promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Yanet Alicia Llovera Ponce** en su calidad de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, Veracruz., del Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

"... bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. FRANCISCO JAVIER MEDINA DEL ANGEL (sic), CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE Cerro Azul, Veracruz y el partido Verde Ecologista quienes han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso electoral 2020-2021, por tanto y solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes a fin de que se suspenda la promoción de su imagen a través (sic) de su cuenta oficial de la red social "faceboock" (sic) y de forma personal se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral... de igual modo se solicita a esta autoridad que el registro como candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 del C. FRANCISCO JAVIER MEDINA DEL ANGEL le sea negado y en caso de haber sido aprobado este le sea cancelado..."

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—,



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto.

En el presente caso el **C. Yanet Alicia Llovera Ponce** en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, denuncia al **C. Francisco Javier Medina del Ángel**, en su calidad de presunto candidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz; así como del Partido Verde Ecologista de México bajo el principio de *culpa in vigilando*, por la presunta “...**PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL...**” para ello aportó las pruebas y los enlaces electrónicos siguientes:

⁷ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

1.- *DOCUMENTAL PUBLICA.* - consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social "facebook" (sic) proporcionados en el apartado de hechos, donde aparece la imagen del C. FRANCISCO JAVIER MEDINA DEL ANGEL, candidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz. Esta prueba la relaciono con el hecho vertido en este ocurso y con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos anunciados en el rubro indicado con antelación de este escrito inicial de denuncia y/o queja.

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.* En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos en este escrito de denuncia y/o queja.

3.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.* En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos en este escrito de denuncia y/o queja.

Y las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/Photos/a.100256655534014/112209544338725>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081>
- <https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.3861101637306586>



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. **Promoción personalizada.**
2. **Actos anticipados de campaña.**
3. **Violación de las normas sobre propaganda política o electoral.**

1. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁸ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹¹:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

⁸ En adelante, Constitucional

⁹ En lo sucesivo, Constitución local

¹⁰ En lo adelante, TEPJF

¹¹ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹²:

- I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹² De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) **El derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) **El principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹³.

En primer término, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

[Lo resaltado es propio]

Análisis del caso concreto.

¹³ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se desprende elemento de manera indiciaria que aluda que el **C. Francisco Javier Medina del Ángel**, sea servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, y en ese tenor no encuadra en los supuestos de la promoción personalizada, por lo que a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos..

Por lo antes expuesto, se concluye, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Es por ello que esta Comisión ha determinado como **IMPROCEDENTE** la solicitud de la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada**, al actualizarse la



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. Actos anticipados de campaña.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Francisco Javier Medina del Ángel** suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial de la red social "faceboock" (sic) y se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las imágenes correspondientes a ligas electrónicas aportadas por la quejosa, fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamiento; máxime que, el escrito de queja fue presentado días posteriores a ello, esto es, el 6 de mayo, es decir, ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tomen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas, donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones a que hubiere lugar.

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

De ahí que, resulte innecesario el desahogo de las ligas electrónicas presentadas por el quejoso a través de su escrito, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis al encontrarnos en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

3. Propaganda Política o Electoral

Marco Jurídico

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferenció ambos conceptos.

Con relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹⁴.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico **no haga alusión expresamente** a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en

¹⁴ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ¹⁵ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Derivado de lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

¹⁵ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este punto es dable señalar lo establecido por el artículo 209 número 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Artículo 209.

... 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.


3.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda electoral por entrega de dadivas.

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, entre las que se señalan probables violaciones a las normas de propaganda política o electoral, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte del ACTA AC-OPLEV-OE-615-2021, mediante la cual se analizó y certifico el contenido de las ligas proporcionadas por el denunciante las cuales se analizarán en la tabla siguiente:


No.	URL / Fecha	Análisis realizado por la Autoridad
1	<p>URL: https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/photos/a.100256655534014/112209544338725</p> <p>Fecha de publicación: 26 de abril a las 10:39</p>	<ul style="list-style-type: none">De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil de la red social de




CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

	 <p>[...]</p> <p>... al centro de la imagen hay cuatro personas de ambos sexos, ... detrás de ella hay una persona del sexo masculino que es de tez morena, porta lentes y un cubrebocas verde, viste una camisa azul a cuadros y con su mano izquierda se encuentra levantando dos dedos hacia arriba, acto seguido observo a la última persona que es de sexo femenino viste una playera a rayas blanco y negro y es de tez morena, su mano derecha se encuentra levantada hacia arriba con sus dos dedos levantados, a un costado se encuentra un círculo que contiene una imagen de perfil en donde se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", seguido de la fecha "26 de abril a las 10:39" seguido del ícono de público, por debajo el texto "En nuestro recorrido matutino de activismo político por "El nuevo Mirador" pude saludar a la Sra. Angélica y al Sr. Isalás quienes son fundadores del Partido Verde Cerro Azul, ellos nos refrendaron su apoyo al igual que el de toda su familia, agradezco cada una de sus palabras al reconocer nuestro trabajo, seguiremos construyendo un proyecto ganador que incluya a todos los sectores.", Por debajo el texto "#PacoMedinaEITaz" debajo "SomosVerde", "SumateAlVerde", "VamosConTokio", .</p> <p>[..]</p>	<p>Facebook "Paco Medina".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna o elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.
2	<p>URL: https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil


CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

	<p>Fecha de publicación:26 de abril a las 21:12</p>  <p>[...] ... observo una fotografía en donde veo a un grupo de personas que se encuentran levantando grava, en dicha imagen resalta una persona se encuentra de espaldas, porta gorra blanca, playera verde y pantalón azul, posteriormente de lado derecho de la imagen general observo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", seguido de la fecha "26 de abril a las 21:12" seguido del icono de público...</p> <p>[...]</p>	<p>de la red social de Facebook "Paco Medina".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna o elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.
<p>3</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228</p> <p>Fecha de publicación:22 de abril a las 12:43</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil de la red social de Facebook "Paco Medina". • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

	 <p>[...] ...observo una fotografía de un espacio abierto en donde observo vegetación así como inmuebles al fondo, el lugar se combina entre un espacio de suelo con pasto y otro de cemento, de lado derecho veo una camioneta de color azul con plata en la cual hay unos costales, frente a ella hay un grupo de personas compuesto por cuatro hombres, el primero es de tez morena, porta una gorra verde, una playera verde y un pantalón azul, a su lado izquierdo se encuentra la segunda persona que porta una gorra verde y un chaleco verde y se encuentra de espaldas, a lado derecho de la primera persona descrita observo al tercer hombre quien viste una playera blanca y un pantalón azul, a su lado derecho veo a la última persona que es de tez morena, viste una playera a franjas negras y blancas y un pantalón azul, sobre el suelo observo herramientas que son utilizadas para cortar pasto; posteriormente de lado derecho de la imagen general veo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", seguido de la fecha "22 de abril a las 12:43" seguido del icono de público...</p> <p>[...]</p>	<p>o elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.</p>
<p>4</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081</p> <p>Fecha de publicación: 22 de abril a las 14:50</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil de la red social de

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

	 <p>[...] ... observo una fotografía de un espacio abierto donde observo que hay vegetación así como un camino de terracería sobre el cual se encuentra un grupo de personas de ambos sexos donde la mayoría viste en color verde, al centro de la imagen resaltan costales en color blanco, posteriormente de lado derecho de la imagen general veo un círculo que contiene una imagen de perfil en donde se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", seguido de la fecha "22 de abril a las 14:50" seguido del icono de público... [...]</p>	<p>Facebook "Paco Medina".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna o elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.
<p>5</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297</p> <p>Fecha de publicación: 21 de abril a las 11:49</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil de la red social de Facebook "Paco Medina". • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna o elemento que

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021



implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021



[...]


... observo un video con una duración de cuarenta y nueve segundos por lo que primero procedo a describir lo que observo y luego lo que escucho, en ese sentido veo a una persona de tez morena que porta un pañuelo en la cabeza, viste una playera azul y tiene un cubrebocas oscuro, en la siguiente escena veo que la persona que porta un pañuelo en la cabeza se encuentra acompañado de una persona del sexo masculino de tez morena que porta una gorra verde y viste un suéter con colores azul en las mangas, rojo, azul, blanco y amarillo en el centro, en la siguiente escena observo a la persona que porta un pañuelo en la cabeza y dos personas que se encuentran semiagachadas haciendo una maniobra frente a matorrales, la primera viste una playera negra y un pantalón azul, la segunda viste una playera verde y un pantalón



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

azul, en la siguiente escena veo a la persona que porta un pañuelo en la cabeza enfocando el área donde se observa un puente de cemento así como matorrales y agua en el suelo, posteriormente en la siguiente escena dicha persona se enfoca nuevamente en primer plano y detrás de ella se observa una barda perimetral así como dos personas que se encuentran sobre la calle que delimita la barda perimetral, finalmente en la última toma observo que la persona que porta un pañuelo en la cabeza se enfoca en primer plano y detrás de ella sobresalen dos personas del sexo masculino que realizan maniobras en los matorrales que se observan. Finalmente, de lado derecho de las imágenes generales donde se observa que se reproduce el video, veo que se encuentra un círculo que contiene un perfil en donde se encuentra una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", por debajo la fecha "Limpieza del Arroyo de aguas negras en colonia 1 Ro de Mayo, somos verdes de corazón" seguido del icono de un corazón, un brazo fuerte, un árbol y un mundo, seguido del texto "Pacomedi... vermás". -----
Ahora bien, continuando con la diligencia procedo a escribir lo que escucho, en ese sentido oigo lo siguiente: -----
Voz masculina 1: "Hola amigos buenas tardes estamos aquí en el arroyo en la colonia primero de mayo como pueden ver aquí está el equipo del partido verde estamos haciendo una limpieza a este arroyo ya que en tiempos de lluvia se acumula demasiada agua y se tiende a desbordar como pueden ver ya llevamos un buen avance eh más que anda queremos invitarlos a todos ustedes a no tirar basura porque hemos encontrado llantas eh colchones y hasta cubetas, todo tipo de cosas que no no deberían de estar aquí entonces los invitamos a cuidar un poquito más nuestro

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

	<p><i>planeta porque todo esto nos viene afectando a todas la familias de este de este lugar, hasta luego"...</i> [...]</p>	
	<p>URL: https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.3861101637306586</p> <p>Fecha de publicación:21 de abril a las 10:05</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • De lo citado se advierte que las imágenes corresponden a un perfil de la red social de Facebook "Paco Medina".
<p>6</p>	<p>[...]</p> <p><i>.... observo una fotografia en donde aprecio la pared de un inmueble pintada en color rojo y blanco en las orillas con el texto en azul "JARDIN DE NIÑOS", debajo el texto en blanco "S.T.P.R.M.", debajo el texto en amarillo "TURNO MATUTINO", debajo observo el dibujo de un niño y de una niña que sostienen una plataforma de extraer petróleo, por debajo el texto en blanco "CERRO AZUL, VER", seguido del texto en azul "SECTOR 1", frente al inmueble observo un piso de cemento así como juegos infantiles para niños, a un costado, de lado derecho de la imagen general veo un circulo que contiene una imagen de perfil de una persona con una camisa blanca, seguido del nombre "Paco Medina", debajo la fecha y hora "21 de abril a las 10:05"...</i> [...]</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Del análisis al contenido de la liga electrónica, no se desprende frase alguna o elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, así también no se desprende la entrega de dadas ni material alguno que contenga propaganda política o electoral del partido o el candidato.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

En este sentido, conviene señalar que del análisis y revisión a las constancias que integran el expediente, así como del desahogo realizado por la UTOE, **bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar**, no se advierte que las actividades y declaraciones hechas por el **C. Francisco Javier Medina del Ángel** a que hace referencia la quejosa y que origino su inconformidad actualicen conductas consistentes en violaciones en materia de propaganda política o electoral; se dice lo anterior toda vez que en las publicaciones no se advierte dentro de las mismas el nombre o que se expongan acciones realizadas por el denunciado que evoquen a un llamamiento al voto de forma inequívoca, mensajes que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, aunado que de las mismas no se advierte entrega de dadas en ningún sentido.

Por lo anterior, se concluye de manera preliminar que no existen violaciones a las normas de propaganda electoral en las imágenes antes descritas, pues no se advierte que hagan llamado expreso al voto, al no hacer alusión a las palabras "voto" o "sufragio", o al nombre del denunciado, por lo que no se aprecia que su finalidad sea promocionar una precandidatura o candidatura.

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Material: No se actualiza, debido en razón de que, en las publicaciones denunciadas no es posible advertir de manera preliminar que se esté realizando presión al electorado para conseguir el voto o apoyo dado que las actividades y/o entregas no promueven alguna candidatura o partido político ante la ciudadanía, que sea considerado como una condición para obtener dichas dadas. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral señala lo siguiente:

"5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Dicho lo anterior, se concluye que las publicaciones que se analizan no cumplen con la definición que proporciona la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo antes citado, ya que como se ha venido señalando las entregas de apoyo no son indicio de presión al elector. Por lo que al efecto no se advierte una violación al artículo 209, numeral 5 de la antes citada Ley, toda vez que, como ha quedado asentado, no se advierte la entrega de un bien y/o servicio que implica coacción al voto o presión sobre el electorado.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Por tanto, tomando en consideración que para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivo, temporal y material se acrediten; al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos; tal y como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en el número de expediente SUP-JE-35-2021.

Dicho lo anterior, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **violación a las normas de propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración a los principios de equidad, neutralidad ni imparcialidad a que se hace valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[ÉNFASIS AÑADIDO]



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas llega a la determinación de declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, respecto a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/photos/a.100256655534014/112209544338725>-----

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499>-----

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228>-----

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081>-----

5. <https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.3861101637306586>

4. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas ordene al **C. Francisco Javier Medina del Ángel**, suspenda la promoción de su imagen a través de su cuenta oficial de la red social "faceboock" (sic) y se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta. En ese tenor es

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

importante destacar que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹⁶.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁷, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁸, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

De lo anterior se tiene que si bien esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/86/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos que en la actualidad es posible su comisión no obstante de ser hechos futuros de realización incierta, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

y

d. ...



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales.

5. Solicitud de Negativa de Registro como Candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

Toda vez que, en el apartado respectivo, el denunciante solicita que le sea negado el registro como candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021, al C. Francisco Javier Medina del Ángel, y en caso de que ya haber sido aprobado, este le sea cancelado.

No obstante, es dable destacar que, esta Comisión no es competente para determinar la procedencia de tal supuesto.

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por la Representante Propietaria del Partido Movimiento ciudadano, ante el Consejo Municipal de Cerro Azul, en el expediente **CG/SE/PES/MC/423/2021**, en los términos siguientes:



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

1. IMPROCEDENTE la solicitud de la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas de este OPLEV respecto a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/photos/a.100256655534014/112209544338725> -----

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499> -----

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228> -----

4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081> -----

5. <https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297>

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.3861101637306586>



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

4. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

F) Medio de Impugnación.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la solicitud de la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en **actos de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas de este OPLEV respecto a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/PacoMedinaVerde/photos/a.100256655534014/112209544338725>-----
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3876315129118570&set=pcb.3876319172451499>-----
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864002660349817&set=pcb.38640152170115228>-----
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3864274383655978&set=pcb.3864280020322081>-----
5. <https://www.facebook.com/francisco.medinadelangel/videos/3861321193951297>



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3861094237307326&set=pcb.386101637306586>

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, de ordenarse al denunciado suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz”, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia** celebrada el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CM36/CAMC/MC/236/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS